

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 026 – 2010
(De 29 de Abril de 2010)

“Por medio del cual se modifica el Requisito Fitosanitario AUPSA-DINAN-245-2007, para la importación de Espárragos (*Asparagus officinalis* L.) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Colombia.”

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE
ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que después de aclarar conceptos técnicos, en relación a las no conformidades identificadas por los auditores técnicos de AUPSA, en su inspección realizada en origen, el ICA-Colombia adquirió el compromiso de adoptar las medidas correctivas correspondientes, a objeto de poder implementar el protocolo suscrito entre ambas partes, lo cual fue ratificado a través de nota del ICA N° 20092134028 del 20 de noviembre de 2009.

Que mediante Resolución de la Comisión Técnica Institucional CTI – 030 –2009, se adoptó el “PROTOCOLO FITOSANITARIO PARA LA EXPORTACION A PANAMÁ, DE FRUTAS Y VEGETALES FRESCOS O REFRIGERADOS, ORIGINARIOS DE COLOMBIA, ENTRE LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS (AUPSA) Y EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA), ADSCRITO AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL DE COLOMBIA”, para aplicar las medidas fitosanitarias necesarias a fin de mitigar el riesgo de introducción de *Frankliniella occidentalis* así como también de otras plagas asociadas a los productos en referencia, que se exportan a la República de Panamá.

Que en virtud del Protocolo Fitosanitario adoptado, se ordena la modificación de los resueltos, en los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios para la importación de frutas y vegetales frescos o refrigerados, originarios de Colombia, utilizando como base las medidas fitosanitarias acordadas en el Protocolo Fitosanitario suscrito entre EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA) Y LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS (AUPSA).

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la importación de espárragos (*Asparagus officinalis* L.) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Colombia, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción

Arancelaria

0709.20.00

Descripción del producto alimenticio

de Espárragos (*Asparagus officinalis* L.) frescos o refrigerados

Artículo 2: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Los espárragos (*Asparagus officinalis* L.) destinados para exportación a Panamá, se someterán a la Resolución del ICA N° 002964 “Por la cual se dictan disposiciones para el registro y manejo de predios de producción de hierbas aromáticas y hortalizas para exportación en fresco y el registro de sus exportadores”, que forma parte del Protocolo Fitosanitario suscrito entre el ICA de Colombia y la AUPSA de Panamá (Ver Anexo Listado Empresas Exportadoras Registradas), y la partida deberá estar amparada por un certificado fitosanitario expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Los espárragos (*Asparagus officinalis* L.) han sido cultivados y embalados en Colombia.

3.2 Los espárragos (*Asparagus officinalis* L.) proceden de áreas de producción (predios/huertos) adscritas a un sistema de vigilancia fitosanitaria reconocido por el ICA.

3.3 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la cual se certifique que:

3.3.1 La partida esta libre de:

a) *Diaspidiotus perniciosus*

3.3.2 La partida viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos.

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA).

Artículo 5: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar claramente identificado, con el nombre de la especie vegetal; nombre y código del país de origen; nombre y código de la empresa exportadora; código de lotes; y fecha de embalaje.

Artículo 6: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospederio de plagas.

Artículo 7: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 8: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 9: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

a) Formulario de notificación de importación.

- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 10: Al ingreso de la partida al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis entomológico, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, de micotoxinas, características organolépticas, físico-químicas y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 11: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de espárragos (*Asparagus officinalis* L.) frescos o refrigerados, originarios de Colombia, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 12: Este Resuelto modifica el Resuelto AUPSA-DINAN-245-2007 y, toda disposición que le sea contraria.

Artículo 13: El presente Resuelto empezará a regir 21 días después de promulgado en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

Resolución CTI-030-2009

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.
Director Nacional de Normas
Para la Importación de Alimentos



FILIBERTO FRAGO S.
Secretario General